

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.205

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1058

GOBIERNO CIVIL

Circular

Determinándose en los artículos 56 y 57 del Real Decreto-ley número 876 de 6 de mayo de 1927, publicado en la *Gaceta* de 12 del mismo mes y año, en las páginas de las 996 al 1.005 de la misma, en relación con los reales decretos de 25 de noviembre de 1919 y 22 de mayo de 1920, estableciendo la colegiación obligatoria que las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana tiene como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines el derecho a establecer una cuota a cada uno de sus asociados con el carácter de obligatoria sin que puedan ellos excusarse de su pago ni las Cámaras eximirse de él, según el artículo 58 del mismo Decreto citado, y siendo por parte de las corporaciones oficiales que tienen ante el Gobierno la representación de los intereses de la propiedad urbana y el derecho a obtener el apoyo de los centros oficiales y el de corresponderse directamente con los Ministerios y con todas las autoridades y corporaciones provinciales y locales, según los artículos 7.º, 12 y 64 del anterior repetido Decreto, guárdese y cumpla por las corporaciones, autoridades y particulares el contenido de los anteriores mencionados preceptos sobre pago obligatorio de las cuotas establecidas por la Cámara de la Propiedad Urbana de esta provincia, tanto como sobre presupuestos provinciales municipales, proyectos de obras públicas y en general, sobre cuanto afecta a la propiedad urbana, eludiendo los Ayuntamientos toda gestión que no sea encaminada a cooperar a los fines de esta corporación oficial; habiendo sido mantenido en vigor dicho Real Decreto-ley de 6 de mayo de 1927, por el Gobierno provisional de la República por Decreto dictado el día 10 de julio último (*Gaceta* 11 del mismo).

Lo que hago público por medio de esta circular, para que por las Alcaldías se de la debida publicidad a los edictos que reanuncian dicha corporación, en relación con los fines y para su general conocimiento y observancia.

Palma 3 de mayo de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

**

Núm. 1067

Asociaciones.—Circular

La Ley regulando el derecho de Asociación de 30 de junio de 1887 dispone que las sociedades constituidas al amparo de esta Ley deberán remitir anualmente el balance de ingresos y gastos al Gobierno civil castigando la omisión de este precepto con multa de 50 a 150 pesetas a cada uno de los Directores o socios que no se presenten en la Asociación algún cargo de gobierno.

Siendo muchas las Sociedades que aun no han dado cumplimiento a la expresada disposición, he acordado conceder el plazo de ocho días para que las que aun no lo hubiesen hecho puedan remitir el expresado balance a este Gobierno, pues transcurrido el plazo señalado me veré en el

caso de aplicar a las Sociedades que no lo hubieren remitido la sanción que previene la Ley, imponiendo a cada una de las personas que componen su Junta Directiva la multa de cincuenta pesetas.

Palma 4 de mayo de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 1057

JUNTA PROVINCIAL

de Protección a la Infancia de Palma

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice telegráficamente lo que sigue:

«Ruégole informe al Consejo Superior de Protección Infancia obra benéfica social realizada por las Juntas locales constituyéndose las que no actúen recomendando Alcaldes máximo rigor cobranza impuestas cinco por ciento ordenando remitir directamente dos por ciento al Consejo.»

Lo que como Presidente de esta Junta provincial y de acuerdo con lo tratado por la misma en la sesión que celebró el día 27 del corriente; he dispuesto se publique dicho telegrama en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y exacto cumplimiento de lo prevenido en el mismo por los Señores Alcaldes Presidentes de las respectivas Juntas locales.

Palma de Mallorca 30 abril de 1932.—El Gobernador presidente, Juan Manent.

**

Por el Consejo Superior de Protección a la Infancia denominado actualmente Consejo Superior de Protección de Menores, con fecha 28 del actual, se dice a esta Junta lo siguiente:

«El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 del mes actual (*Gaceta* del 17) en su artículo 1.º dice que el Consejo Superior de Protección a la Infancia actualmente constituido en el Ministerio de la Gobernación, pase a incorporarse al Ministerio de Justicia con la denominación de «Consejo Superior de Protección de Menores».—Las Juntas provinciales como organismos filiales del Consejo Superior han de adoptar la misma variante a partir de la fecha indicada, su denominación será *Junta Provincial de Protección de Menores*.—Esta Secretaría general le ruega se dirija a las Juntas locales advirtiéndoles la modificación que señala el Decreto.—En tanto no reciban nueva orden seguirá enviando la correspondencia al Ministerio de la Gobernación.»

Lo que como Presidente de esta Junta provincial, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento de lo prevenido en la misma por las respectivas Juntas locales; advirtiéndoles que la correspondencia deberán dirigirla tanto a uno como a otro organismo, con la nueva denominación.

Palma de Mallorca 30 abril de 1932.—El Gobernador presidente, Juan Manent.

**

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La necesidad de ordenar equitativa y adecuadamente la producción vinícola española, contribuyendo con ello a la valorización de sus productos y al saneamiento del mercado, así como las dificultades con que tropiezan nuestros exportadores de vinos en el mercado internacional al verse obligados a luchar en condiciones desventajosas con una masa considerable de caldos elaborados fuera de nuestras fronteras y que, sin embargo, utilizan nombres de regiones españolas productoras de vinos de gran crédito y fama, han motivado que, por parte de los elementos vitivinícolas españoles, se solicitase la adopción de medidas conducentes a garantizar la autenticidad de aquéllos.

En este sentido se pronunció la Conferencia Nacional Vitivinícola celebrada en el mes de julio de 1930, acordando en una de las conclusiones aprobadas pedir que se establezca a la mayor brevedad posible las denominaciones de origen para los vinos españoles a fin de evitar que puedan utilizarse nombres geográficos de lugares de España para designar caldos de otras procedencias, en desprestigio de los nombres de nuestros vinos típicos acreditados por su calidad y peculiares características en el mercado mundial.

El principio de las denominaciones de origen que apunta, en un aspecto parcial de la cuestión, en los Decretos de 17 de noviembre de 1931 y de 4 de diciembre del mismo año, ha sido incorporado al Acuerdo Comercial Hispanofrancés de 23 de octubre de 1931, en virtud del cual el Gobierno español se compromete a dictar las disposiciones de orden interior necesarias para el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen. Procede, por lo tanto, dar satisfacción al deseo manifestado por los diversos sectores de la Viticultura española, así como cumplimentar la obligación internacional expresada, fijando desde este momento las bases que permitan llegar en el término señalado a la aplicación completa del sistema, pero estableciendo los plazos imprescindibles para que dentro de ellos puedan irse reajustando la producción y el comercio vinícolas al nuevo origen, con el mínimo de quebrantos, evitando así, en la medida alcanzable, todo perjuicio a los intereses creados al amparo de la legislación hasta hoy vigente.

Pero debiendo procederse en un plazo breve a refundir y completar lo legislado hasta ahora en materia vitivinícola, parece natural no determinar en este momento las normas que fijen las condiciones que habrán de reunir los vinos para que queden comprendidos en una denominación común de origen, las formas de limitación y las medidas de defensa en dichas denominaciones, dejándolas para que constituyan una parte integrante del proyectado Estatuto del Vino, al que ha de preceder un estudio cuidadoso y un armónico acoplamiento de todos los problemas que afectan a la vitivinicultura española,

aunque haciendo, sin embargo, las obligadas salvedades por si se diese el caso de aplazarse la promulgación de la citada disposición general para evitar que, de ser así, el retraso pudiese afectar a los plazos establecidos para la aplicación del régimen de denominaciones de origen.

En vista de ello, la forma de aplicación de este sistema ha de tener, como forzosa consecuencia, el establecimiento de un régimen provisional y transitorio que ofrezca a los vinos españoles las facilidades que necesitan en el comercio exterior y al propio tiempo represente una garantía de mantenimiento de su prestigio y de crédito alcanzado en el mercado internacional.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como base de la ordenación de la producción vinícola española y saneamiento del mercado y en defensa del prestigio y la situación de nuestros caldos en el comercio internacional, se establece el régimen de denominaciones de origen de los vinos, que se aplicará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.º En el plazo máximo de cuatro meses se dictarán las normas que fijen las condiciones que deberán reunir los vinos para que puedan quedar comprendidos en una denominación común, de origen, y las formas de limitación y medidas de salvaguardia de dichas denominaciones. Estas normas formarán parte integrante del Estatuto General del Vino, si éste se promulga dentro del término señalado, y, de no ser así, se dictarán como disposición separada del mismo antes de terminar el mencionado plazo.

Artículo 3.º Las comarcas que deseen aplicar a sus vinos su propio nombre geográfico, deberán proponer al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de un año, a contar de la publicación de este Decreto, la creación de una Junta Comarcal reguladora de la denominación vinícola correspondiente, en la que estarán representadas las Juntas Vitivinícolas de las provincias a las que la mencionada denominación alcance. De esta Junta formarán parte también el Director de la Estación Enológica correspondiente, o el Jefe de la Sección Agronómica de la provincia donde tenga su asiento, cuando no exista en ella estación Enológica, el cual actuará de Presidente; un representante de la Cámara Agrícola y los de los diferentes sectores interesados, que en cada caso se propongan por los Sindicatos o Asociaciones de viticultores, vinicultores o criadores exportadores de vinos domiciliados en la comarca.

Artículo 4.º Nombrada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la Junta reguladora de una denominación vinícola, procederá esta a demarcar la comarca que haya de utilizar el nombre de que se trate, aun cuando tal demarcación no coincida exactamente con la región geográfica que actualmente utiliza el mencionado nombre. Con la máxima rapidez posible, la Junta reguladora elevará al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio propuesta de dicha

demarcación, con relación detallada de los Municipios, términos y zonas que deben, a su juicio, quedar incluidos dentro de ella, así como, y de acuerdo con las normas generales que se fijan en la disposición a que se refiere el artículo 2.º, propuesta de las condiciones y características que han de reunir los vinos para tener derecho a utilizar el nombre de la comarca.

Artículo 5.º Para redactar las propuestas a que se refiere el artículo anterior, la Junta reguladora escuchará a los representantes de cada uno de los pueblos o zonas interesados, haciendo constar en el informe que eleve al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la opinión emitida por cada uno de ellos. Los pueblos o zonas en cuestión nombrarán los representantes a que se hace referencia, por conducto de sus Ayuntamientos respectivos, en el número que cada uno de ellos considere necesario.

Artículo 6.º El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, vistas las propuestas a que se hace referencia, decidirá sobre la demarcación de las zonas y características de los vinos que tienen derecho a utilizar el nombre geográfico correspondiente.

Artículo 7.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la resolución a que se refiere el artículo anterior, los productores, elaboradores, comerciantes, fiadores y exportadores de vinos que hayan venido siendo vendidos con el nombre que corresponde a la común denominación de origen acordada, y que en adelante no puedan utilizarlo, dispondrán del plazo de un año desde su fecha para dar salida a los productos que tengan almacenados.

Artículo 8.º A todos los efectos de la Convención de Madrid de 14 de abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911 y ratificada en La Haya el 6 de noviembre de 1925, se comunicará a los países signatarios de tal acuerdo las disposiciones establecidas en el presente Decreto, recabando de ellos las medidas necesarias para que los nombres geográficos españoles no puedan en lo sucesivo ser aplicados a más vinos de los que tengan derecho a ello como denominación de origen. A tal fin se solicitará de los países referidos que exijan que todo vino que ostente una denominación de origen español vaya acompañado del certificado de análisis y origen, extendido por la Estación Enológica o Sección Agronómica de la comarca a que dicho nombre corresponda o por el Centro que en su caso designe la Dirección general de Agricultura.

Artículo 9.º En el período provisional transitorio y mientras se vaya dando cumplimiento a las disposiciones que se promulgan en virtud de este Decreto y transcurran los plazos que son imprescindibles para la aplicación completa del régimen de denominaciones de origen de los vinos, las Estaciones Enológicas o las Secciones Agronómicas correspondientes librarán a los efectos del comercio exterior, los certificados que acrediten que el vino exportado se ajusta a las características de los conocidos con la denominación que ostente, si a juicio de dichos Centros cumple las condiciones requeridas y no desmerece de la calidad que ha de tener la exportación vinícola española, hecha a base de nombres acreditados en el mercado mundial. Por la Dirección de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la implantación inmediata de este servicio.

Dado en Madrid a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Marcelino Domingo y Sanjuán

(Gaceta 20 abril de 1932)

En virtud de lo expuesto a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la importación de 100.000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se fijará decenalmente la cuantía del derecho arancelario que ha de satisfacer el trigo que se importe con arreglo al presente Decreto, sirviendo de base para su determinación las cotizaciones medias de dicho cereal en el mercado extranjero y las de la moneda, con el fin de que el trigo a importar resulte en fábrica de Madrid a 53 pesetas los 100 kilos, como precio máximo.

Artículo 3.º No podrá importarse ninguna partida de trigo sin expresa autorización del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual, dentro de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 6 de marzo de 1930, Ley de la República de 16 de septiembre de 1931, queda facultado para dictar las disposiciones que estime procedentes para reglamentar la importación de las 100.000 toneladas de trigo a que hace referencia el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 4.º Las operaciones de compraventa de los trigos que se importen con sujeción a este precepto legal se acomodarán en un todo a las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 23 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del día 24.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 30 abril de 1932)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a virtud del recurso interpuesto en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, contra acuerdo del Colegio Notarial de Madrid, sobre reparto de los instrumentos públicos otorgados por la misma:

Resultando que D. José Urroz Larumbe, Presidente de dicha Sociedad, recurrió ante esa Dirección general contra el mencionado acuerdo, alegando: Que las Sociedades de Casas baratas no dependen del Estado, pues no puede llamarse dependencia a la relación jurídica de mutuante y prestatario, única entre ellos existente y, por tanto, que la intervención del Estado queda en realidad reducida a la concesión a aquéllas de préstamos y auxilios a interés bajo y primas a la construcción, a percibir los intereses y sumas de amortización del capital prestado y a impedir que las casas baratas sean poseídas por personas que no ostenten legalmente el título de beneficiarios, condicionando, pues, la vida de tales entidades al mantenimiento de los fines para que se crearon, pero sin regular su régimen interior; que no está ordenado el reparto de algunas entidades o particulares que disfrutaban de concesiones del Estado, pero que no dependen de él; que si otros Colegios notariales han acordado el reparto de los documentos de las Sociedades de Casas baratas, su acuerdo es tan improcedente como el de Madrid, y que el reparto llevará consigo dilaciones en el otorgamiento de las escrituras y aun posibles gastos innecesarios:

Resultando que, remitido el anterior escrito a informe de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, insistió en la procedencia de declarar de un modo general, sujetos a reparto todos los documentos relativos a actos o contratos que hayan de otorgarse por las Sociedades de todas clases, destinadas a la construcción de casas baratas o económicas o baratas y económicas, alegando: Que examinada la legislación especial sobre Casas Baratas—Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, declarado subsistente por Decreto de 10 de julio de 1931, después Ley de 9 de septiembre de 1931—resulta claro que el Estado mediatiza el nacimiento, desarrollo y régimen interior de aquellas entidades en cuanto exige la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos, y sus modificaciones, por el Ministerio de Trabajo, previo informe, en su caso, de la Junta local respectiva (artículo

14) y en los que han de consignarse la forma, condiciones y plazo de la enajenación de las casas a los asociados (Orden de 28 de julio de 1931); en cuanto se obliga a las Sociedades acogidas a los beneficios de la Ley (artículo 47 del Reglamento) a llevar su contabilidad en determinada forma (artículo 48) con el fin de que en todo momento pueda conocerse su gestión financiera e incluso una contabilidad especial por separado; porque es obligatoria la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas; por la necesaria aprobación de ellos y su calificación condicional y definitiva como trámite previo necesario para gozar de los beneficios de la legislación especial, y por la continua inspección a que están sometidas, incluso para imponerles la sanción de retirar la calificación de baratas de las casas que construyan con pérdida de los beneficios obtenidos o la más directa de retirarles la facultad de actuar dentro de ese régimen; que, en cuanto al aspecto práctico de la cuestión, no puede tomarse en cuenta el supuesto retardo que para el otorgamiento de las escrituras puede implicar el reparto, porque desde 1.º de noviembre último, en que comenzó a practicarse, Notaria hay a la que no ha correspondido todavía autorizar ninguna, y a otras una sola, y que el Real decreto-ley de 29 de julio de 1925, declarado subsistente por el de 10 de julio de 1931, declara aplicables en unos casos respecto de las Sociedades constructoras de casas económicas, los preceptos correspondientes, del Decreto-ley de Casas baratas, y dicta en otros preceptos análogos:

Visto el artículo 154 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, la resolución de este Centro directivo y Real orden que la confirmó de primero de octubre y 10 de diciembre, respectivamente, de 1923; los Reales decretos leyes de 10 de octubre de 1924 y 29 de julio de 1925; los Reglamentos para su aplicación y la Orden ministerial de 28 de julio de 1931.

Aceptando los razonamientos de la Junta en su informe; y

Considerando, además, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento notarial, la razón determinante del reparto de documentos de establecimientos o entidades, es la «dependencia» de ello respecto del Estado, Provincia o Municipio:

Considerando que, fijado en la Real orden de 31 de enero de 1928 el concepto de «establecimiento», según lo determina el Diccionario de la Academia Española, no es dudoso que caben dentro del mismo las llamadas Sociedades Cooperativas de Casas Baratas y Económicas.

Considerando que la Orden de 12 de marzo último determina los motivos en que puede originarse la dependencia de los establecimientos a que alude el primer de los Considerandos anteriores respecto del Estado, la Provincia o el Municipio a los efectos del artículo 154 del Reglamento notarial:

Considerando que, con arreglo a la doctrina en dicha Orden establecida, aquella relación de las empresas o entidades respecto del Estado, la Provincia o el Municipio, se engendra bien por razón de creación, bien por motivo de protección, bien por modalidades de participación en la dirección, en los fines y en los beneficios de dichas empresas o entidades:

Considerando que aplicada la doctrina al caso presente no se puede desconocer que la creación de Sociedades o Empresas de casas baratas y económicas necesita, a tenor del artículo 13 del Real decreto de 10 de octubre de 1924, la previa calificación y aprobación del Estado por medio del Ministerio de Trabajo, a quien corresponde también la aprobación de los Reglamentos conforme al artículo 14 del citado Decreto, declarado subsistente por el de 10 de julio de 1931, que, a su vez, fué elevado a Ley en 9 de septiembre siguiente:

Considerando que también resalta de modo muy destacado la protección que el Estado dispensa a dichas Sociedades o Empresas, no sólo por las exenciones tributarias y por los préstamos a interés muy reducido que les concede, sino por las primas a la construcción, el privilegio de la expropiación forzosa y la emisión de Deuda pública para cubrir varias de aquellas atenciones:

Considerando que si a estos motivos de aprobación oficial para el nacimiento y de protección en el desarrollo, se unen la intervención que en la contabilidad de estas Sociedades toma el Estado y la fiscalización que se reserva, no es posible

negar la relación de dependencia de la que se hallan constituidas,

Este Ministerio, confirmando el dictamen recurrido, ha acordado:

1.º Declarar, con carácter general, que las Sociedades de cualquier clase de casas baratas o económicas, o baratas y económicas, son establecimientos dependientes del Estado, y que, por tanto, los documentos notariales en que se otorgan, están sujetos al régimen ordenado en el artículo 154 del Reglamento notarial vigente; y

2.º Disponer que se publique la resolución en la *Gaceta de Madrid* por conocimiento de las Juntas directivas de todos los Colegios Notariales, a los efectos de lo previsto en el mencionado precepto del Sr. Presidente de la Sociedad Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, y de los respectivos representantes de las demás Sociedades de Baratas y Económicas, o Baratas y Económicas, en cuanto a la necesidad de licitar, en cada caso, del Decanato del Colegio Notarial respectivo o del Delegado o Subdelegado del mismo, la designación conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 158 de dicho Reglamento del Notario a quien corresponda la redacción del acto o contrato de que se trata en el lugar mismo en que deba realizarse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de abril de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALONSO

Señor Director general de los Registros del Notariado.

(Gaceta 29 abril de 1932)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 26 de febrero de 1917, disponen que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas de las variantes que los diferentes Reglamentos ministeriales estimen conveniente introducir en la vigente lista de artículos o productos para cuya adquisición permite la concurrencia extranjera.

En su cumplimiento, Este Ministerio ha acordado se publique en la adjunta relación de variantes propuestas por los diferentes Departamentos ministeriales, a fin de que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Orden, puedan ser considerados, previa su justificación de los interesados, elevar a este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio reclamaciones razonadas que sean pertinentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de abril de 1932.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación a que se refiere la Orden precedente

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ninguna.

MINISTERIO DE ESTADO

Ninguna.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ninguna.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Fábrica de Armas de Oriado.—Señor Sr.: Se incluyan en la lista los siguientes artículos: Las diversas clases de accesorios para herramientas, cargadores de ametralladoras, arandelas del mecanismo Muser y cintas y varillas de acero laminado en frío y los lubricantes de las diversas clases que le son propias.

Fábrica de cañones de Turbia.—Señor Sr.: Se incluyan en la lista los siguientes artículos: ferrovandio, níquel, hierro de electrodos de grafito, bergalito y arandelas de la Belleville, ferromanganeso de 100 de carbono, silicomanganeso, al carbón vegetal, silicoaluminio por 100 de S. I. y soldadura «Pazall»

MINISTERIO DE MARINA

Ninguna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Solicita la inclusión de máquinas para escribir y de calcular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Dirección general de Sanidad.—Solicita
redactada la lista en la forma si-

Servicios generales de laboratorios
de higiene

aparatos y material de ensayos y
para Biología y Bacteriología.

Desinfección
Esterilizadoras y esterilizovaporig-

de inmersión para desinfectan-
avadores y mezcladores desinfectan-

arrros para el transporte de materias
aminadas.

Desinfectantes químicas.

aparatos para obtener el ácido sulfú-
material auxiliar para las operaciones
desinfección, desinsectación y desra-

Medicina y Sanidad
aparatos fisicomédicos, electrome-

es, ópticomedicales y mecanoterá-
con sus accesorios y todos los ele-

mentos precisos para reconocimientos mé-
y sanitarios que no sean de los ad-

os como de producción nacional.

aparatos de cirugía ocular, tra-
tamiento e intubación.

aparatos e instrumentos médicoquí-
micos en general.

Productos químicos.
ácido sulfúrico.

ácido sulfúrico monohidratado.

activos químicos.

productos químicos orgánicos.

estero vivo o amorfo.

óxido de potasio.

óxido.

óxido.

óxido y dimetilanilina.

fenilamina.

metilfenilamina.

canfor y alcohol metílico.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Jefatura de Obras públicas de Alicante.

tores, escarificadores, apisonado-

doras y productoras de arena; señales lu-
minosas en ferrocarriles; enclavamientos
mecánicos, hidráulicos, neumáticos y
eléctricos; aparatos de telégrafos y telé-
fonos ordinarios y selectivos; aparatos en
la vía para medir velocidades de los tren-

Sección de Ferrocarriles en la Jefatura
de Obras públicas de Baleares.—Piezas de
recambio y material para automotores
eléctricos; piezas de recambio y material
para centrales; transformadoras de ten-
sión eléctrica; piezas de recambio y ma-
terial para coches automotores con motor
de explosión; piezas de recambio para lo-
comotoras de vapor, y piezas de recambio
de material de tracción.

Consejo Forestal.—Semillas de especies
forestales exóticas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BE-
LLAS ARTES

Ninguna.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Ninguna.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Dirección general de Correos.—Solicita
la inclusión de máquinas de escribir y
calcular, chapas de acero especiales y
algodón en bruto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

Ninguna.

(Gaceta 23 abril de 1932).

SECCION PROVINCIAL

Num. 1066
COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial
de Baleares

No habiendo concurrido licitadores al
concurso anunciado en el BOLETIN OFI-
CIAL número 10.190 correspondiente al 31
de marzo último, para el suministro de 18
camas de hierro e igual número de mesi-
tas de noche para el Hospital provincial
de Ibiza con sugestión a los respectivos
modelos que se hallan de manifiesto en el
Hospital provincial de esta ciudad, la Co-
misión Gestora ha acordado celebrar nue-
vo concurso con arreglo a las siguientes
bases:

Los pliegos de proposición deberán
presentarse bajo sobre cerrado en el Ne-
gociado de Beneficencia de la Secretaría
de la Diputación desde el día siguiente
de la inserción de este anuncio en el BO-
LETIN OFICIAL hasta el día 21 del corrien-
te durante las horas de oficina (de 9 a 13).

Una vez terminado el plazo para pre-
sentar proposiciones, la Comisión Gestora
hará la adjudicación a favor de la que
considere más ventajosa no viniendo obli-
gada a aceptar proposición alguna, si nin-
guna de ellas mereciere su aprobación.

El concursante a quien se le adjudique
el suministro vendrá obligado a entregar
el pedido de referencia en el Hospital
provincial de Ibiza, sin remuneración al-
guna sobre el precio de adjudicación y
dentro del plazo de tres meses.

En el sobre que contenga la proposi-
ción deberá escribirse «Proposición para
optar al Concurso de camas y mesitas de
noche para el Hospital provincial de
Ibiza».

Palma 3 mayo de 1932.—El Presiden-
te, Francisco Juliá Perelló.—P. A. de la
C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Num. 1040
SECCION PROVINCIAL

DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

Datos del movimiento natural de esta
provincia y de la capital durante el
mes de marzo último.

Provincia Capital

Cifras absolutas de hechos
Nacimientos. 670 152
Defunciones. 565 143
Matrimonios. 129 49
Abortos. 17 5

Por 1.000 habitantes
Natalidad. 1'82 1'70
Mortalidad. 1'53 1'60
Nupcialidad. 0'35 0'55
Mortinatalidad. 0'05 0'06

Población de la provincia. 368.173
Población de la capital. 89.346

Nacidos
Varones. 333 71
Hembras. 337 81
Total. 670 152

Legítimos. » »
Ilegítimos. » »
Expósitos. » »
Total. » »

Abortos
Nacidos muertos. 12 2
Muertos al nacer. » »
Muertos antes de las 24 ho-
ras. 5 3
Total. 17 5

Fallecidos
Varones. 272 66
Hembras. 293 77
Total. 565 143

Menores de un año. 28 3
Menores de 5 años. 48 9
De 5 y más años. 517 134
Total. 565 143

En establecimientos benéficos
Menores de 5 años. 3 3
De 5 y más años. 26 23
Total. 29 26

En establecimientos peni-
tenciarios. » »

Defunciones clasificadas por causas
de muerte

Provincia Capital
Fiebre tifoidea y parati-
foidea. 2 »
Tifus exantemático. » »
Viruela. » »
Sarampión. » »
Escarlatina. » »
Coqueluche. » »
Difteria. » »
Gripe. 14 2
Peste. » »
Tuberculosis del aparato
respiratorio. 28 8
Otras tuberculosis (*). 6 »
Sífilis. » »
Paludismo (Malaria) » »
Otras enfermedades infec-
ciosas y parasitarias. 4 3
Cáncer y otros tumores ma-
lignos. 27 4
Tumores no malignos o cu-
yo carácter maligno no
está especificado. 2 »
Reumatismo crónico y gota. » »
Diabetes azucarada. 7 »
Alcoholismo crónico o agu-
do. » »
Otras enfermedades gene-
rales y envenenamientos
crónicos. 16 3
Ataxia locomotriz progresi-
va y parálisis general. » »
Hemorragia cerebral, em-
bolia o trombosis cere-
bral. 61 20
Otras enfermedades del sis-
tema nervioso y de los
órganos de los senti-
dos (**). 23 7
Enfermedades del corazón. 116 30
Otras enfermedades del
aparato circulatorio. 27 6
Bronquitis (***) 48 8
Neumonía. 39 13
Otras enfermedades del
aparato respiratorio (ex-
cepto tuberculosis. 13 8
Diarrea y enteritis. 16 3
Apendicitis. 2 »
Enfermedades del hígado y
de las vías biliares. 3 »
Otras enfermedades del
aparato digestivo. 10 4
Nefritis. 16 5
Otras enfermedades del
aparato urinario y del
aparato genital. 3 »
Septicemia e infecciones
puerperales. » »
Otras enfermedades del
embarazo, del alumbra-
miento y del estado puer-
peral. 1 »
Enfermedades de la piel,
del tejido celular, de los
huesos y de los órganos
de la locomoción. 1 »
Debilidad congénita, vicios
de conformación congé-
nitos, nacimiento prema-
turo. 11 3

Senilidad. 42 9
Suicidio. 4 »
Homicidio. » »
Muerte violenta o casual
(excepto homicidio. 2 »
Causas no especificadas o
mal definidas. 21 7
Total. 565 143

Alumbramientos
Sencillos. 615 153
Dobles. 11 2
Triples. » »

Matrimonios
De soltero y soltera. 103 39
De soltero y viuda. 4 3
De viudo y soltera. 20 5
De viudo y viuda. 2 2

De menos de 20 años. (Var. 1 »
(Hem. 23 9)
De 20 a 25. (Var. 39 14
(Hem. 56 19)
De 26 a 30. (Var. 42 16
(Hem. 25 11)
De 31 a 35. (Var. 25 12
(Hem. 14 3)
De 36 a 40. (Var. 9 1
(Hem. 5 3)
De 41 a 50. (Var. 7 2
(Hem. 5 4)
De 51 a 60. (Var. 4 3
(Hem. 1 »)
De más de 60. (Var. 2 1
(Hem. » »)
No consta. (Var. » »
(Hem. » »)

Defunciones
Solteros. (Var. 72 20
(Hem. 85 25)
Casados. (Var. 140 34
(Hem. 67 17)
Viudos. (Var. 60 12
(Hem. 141 35)
No consta. (Var. » »
(Hem. » »)

Palma 29 de abril de 1932.—El Jefe
de Estadística, J. de Oleza.

(* Tuberculosis meningea: Provin-
cia 3, Capital 0.

(** Meningitis simple: Provincia 7,
Capital 2.

(*** Bronquitis crónica: Provincia 20,
Capital 3.

Num. 1053
AYUNTAMIENTO DE PALMA

Arbitrio sobre Anuncios y Carteles

AÑO 1932

La cobranza de las cuotas del referi-
do Arbitrio y año en su período volunta-
rio, queda abierta en las Oficinas de este
Negociado, a partir de esta fecha hasta el
día dos de agosto próximo, advirtiéndole
que los contribuyentes que dejaren trans-
currir el citado plazo sin satisfacer sus
recibos, incurrirán en el apremio, sin más
notificación ni requerimiento, del recargo
del 20 por 100 por único grado, quedando
éste reducido al diez por ciento si los
satisfacen desde el día tres al trece de
agosto inclusive.

Lo que hago público para conocimien-
to de los señores contribuyentes.

Palma 2 de mayo de 1932.—El Alcal-
de, F. Villalonga.

Num. 1053
AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

A tenor y cumplimiento de lo dispues-
to por Decreto del Ministerio de la Go-
bernación de 22 de marzo último, se hace
saber: que todos los contribuyentes de
esta villa sujetos al pago del impuesto de
cédulas personales, comparecerán ante
esta Alcaldía, dentro del plazo de quince
días, declarando, si para el actual año de
1932, les corresponde cédula de clase su-
perior o inferior; por haber variado las
circunstancias objeto de tributación.

Santa Eugenia a 30 de abril de 1932.—
El Alcalde, Sebastián Llabrés.

Num. 1055
AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Se hace público por la presente que en
cumplimiento de lo que dispone la R. O.
de 22 de octubre de 1926, formados los
apéndices al Amillaramiento para el año
de 1933, quedan expuestos al público a
los efectos de reclamaciones del día uno
al quince del corriente mes de mayo.

Ciudadela, 30 de abril de 1932.—El Al-
calde, P. Hernández.

